



TRIBUNALES

PUBLICACIONES JUDICIALES

Número 4855 Año 24

Inscripto en el Ministerio de Educación y Cultura
N° 01904 - Depósito legal N° 386.410

MIÉRCOLES 23 SETIEMBRE, 2026

Director:
Eduardo Dilavarian Carrizo

Redactora Responsable:
Dra. Sandra Echandía Imbrago

Misiones 1372 of. 203
Tel.: 29024256

Administración:
Misiones 1372 of. 203



094 622 624



TRIBUNALES
PUBLICACIONES JUDICIALES

www.tribunales.com.uy
diario@tribunales.com.uy



Fraude por alquiler indebido



Por: **DANIELA MORENO BADIOLA**

En Punta del Este, el encargado de un edificio había puesto en arrendamiento un apartamento ajeno y sin permiso del dueño, tal como se veía en una serie conocida, filmada de Argentina llamada “El encargado”, que tal vez haya servido de inspiración.

Asimismo había cobrado por adelantado la totalidad del monto correspondiente a dos años de arrendamiento.

El caso salió a la luz en junio, cuando el propietario del inmueble regresó al país luego de una larga estadía en el exterior y se enteró que su apartamento estaba ocupado por desconocidos. Sin embargo luego de ser citado por las autoridades, el inquilino explicó que

residía allí de buena fe, de hecho había firmado un contrato de alquiler directamente con el encargado del edificio y ya le había abonado todo el dinero acordado.

El propietario, en tanto, declaró que desconocía por completo las maniobras del trabajador y que nunca le había dado autorización alguna para arrendar la propiedad, por lo que el encargado fue imputado por la Justicia.

UN ACCIDENTE DE TRABAJO

Estudio “ECHANDIA & Asociados”
Dr. Heber Fernando PRIETO LACASSIE
Doctor en Derecho y Ciencias Sociales

Al respecto, Cristina Mangarelli sostiene «...La lesión debe producirse como consecuencia del accidente, aunque existen casos de accidentes en los que el daño no ha sido causado únicamente por el siniestro, sino que concurre una predisposición patológica del individuo (concausas). Como no es posible determinar la importancia de las causas en la provocación del accidente, se considera que todas tienen el mismo valor —principio de equivalencia de las condiciones— o que basta que el accidente provoque algún daño para que se considere causante de todo el daño; en otros términos, todo daño que se produzca en ocasión del trabajo constituye accidente de trabajo aunque haya sido originado únicamente en la predisposición patológica...» El fragmento desarrolla la teoría de la equivalencia de las condiciones aplicada a las concausas en el accidente de trabajo, lo que significa que la existencia de una predisposición patológica previa del trabajador no excluye, por sí sola, la naturaleza laboral del accidente ni permite atribuir el daño exclusivamente a la condición preexistente. Si el accidente intervino causalmente en la producción, agravación o exteriorización del daño, puede operar como condición suficiente para que el infortunio sea considerado laboral.

Lo jurídicamente relevante es que el pensamiento de Mangarelli rechaza la idea de que la existencia de una predisposición patológica determine automáticamente la ruptura del nexo causal, por el contrario, sostiene que el accidente puede conservar su eficacia causal aunque concorra una condición personal anterior (principio de equivalencia de las condiciones).

Aplicado al accidente laboral, el razonamiento sería: predisposición patológica + accidente = lesión o agravación.

Para esta teoría entonces, la existencia de la predisposición no elimina necesariamente la eficacia causal del accidente, lo que claramente demuestra su función protectora del trabajador, lo que en consecuencia: patología preexistente no equivale a ausencia de causalidad laboral.

V. c) La cuestión de la causa exclusiva. El núcleo jurídico del fragmento se encuentra en la afirmación según la cual «...basta que el accidente provoque algún daño para que se considere causante de todo el daño...». Aquí aparece una consecuencia

CANELONES
W. Machin - Gra. Artigas s/n
San Ramón - 099608024

CIUDAD DE LA COSTA
E. Dilavarian 094622624
R. Saenz Peña M26 S1

COLONIA
M. Romero - Bvar. Rodó 605
Rosario 0990935742
M. Stefanoli - J. Laguna y Estados Unidos
099619141

ROCHA
M. Molina - Florenci Sánchez 70
099634318

DURAZNO
Sergio Ltaif - Manuel Oribe 633
033361742

SAN JOSÉ
S. Marfuti - Nicolás Guerra 138
097336455

FLORES
G. Silva - Gral. Flores 634 Trinidad
099364722

SALTO
I. Gómez - Uruguay 764/2 - 099732930

FLORIDA
J. Viera - Independencia 822
099533210

SORIANO
D. Lainez - Rodó 802 Mercedes
099535189

MALDONADO
S. Echandía - El Grati y Av. De las Amarras
Pta Ballena - 094434040

TACUAREMBO
E. Franchi - Manuel Oribe 557
P de los Toros - 095630352

LAVALLEJA
E. Montero - W. Ferreira Aldunate 1045
Menas - 099843051

TREINTA Y TRES
F. Daleria - Manuel Meléndez 1288
099853900

Avisos:
Tel.: 2902 42 56

Impresión:
Imprenta Regina LTDA.

Página web:
www.tribunales.com.uy

E-mail:
diario@tribunales.com.uy

Redacción:
César Pérez - Tel: 099 984 500

particularmente importante de la teoría de la equivalencia de las condiciones: la causa no tiene que ser exclusiva para ser jurídicamente relevante. El fragmento resulta especialmente útil para controvertir el siguiente razonamiento frecuente: «El trabajador tenía una enfermedad previa; por lo tanto, el accidente no fue la causa de su incapacidad». Ese razonamiento confunde causa exclusiva con causa jurídicamente relevante, pues una cosa es afirmar que el accidente fue la única causa del daño y otra, muy diferente, sostener que el accidente contribuyó causalmente a producirlo.

Para la problemática de las concausas, la segunda proposición es la verdaderamente relevante.

Sin embargo, debe distinguirse la causalidad de la imputación de la totalidad del daño, pues una cosa es demostrar que el accidente incidió causalmente en la lesión, otra distinta, es demostrar que todas las consecuencias incapacitantes deben atribuirse al accidente.

La interpretación que surge del análisis puede sintetizarse de la siguiente manera: la predisposición mórbida no constituye, por sí misma, una causa de exclusión de la naturaleza laboral del accidente. Cuando el infortunio interviene como condición causal en la producción, agravación o exteriorización de una lesión o patología, mantiene relevancia jurídica aunque concurra una condición patológica anterior.

V. d) Síntesis final. La predisposición mórbida de la víctima – como ocurría en el caso - no debe ser considerada, por sí sola, como un factor interruptivo del nexo causal. Cuando el accidente laboral actúa como condición desencadenante, agravante o exteriorizante de una patología preexistente, existe una relación causal jurídicamente relevante entre el infortunio y el daño. La cuestión relativa a la incidencia de la predisposición pertenece a un segundo plano analítico, referido a la determinación de la extensión de las consecuencias atribuibles al accidente. Por tanto, puede existir un accidente de trabajo aunque la incapacidad final se encuentre condicionada por una patología previa. Lo decisivo será determinar, mediante la prueba correspondiente, si el accidente produjo, agravó, aceleró o exteriorizó la lesión o patología y cuál fue su incidencia concreta en el resultado incapacitante.

Obligatoriedad de conexión de saneamiento

Por: DANIELA MORENO BADIOLA

La Ley N.º 18.840 reafirma lo establecido en el artículo 47 de la Constitución de la República, que declara de interés general la conexión a las redes públicas de saneamiento existentes en el país o que se construyan en el futuro. En este sentido, establece como obligatoria la conexión de todos los inmuebles que cuenten con construcciones y abastecimiento de agua y que tengan una red pública de saneamiento disponible frente al predio. La principal excepción se da en aquellos inmuebles que, debido a su cota o ubicación, no resulten técnicamente aptos para conectarse al saneamiento por gravedad.

La ley establece que OSE y, en el caso de Montevideo, la Intendencia de Montevideo, deben informar públicamente las calles en las que existen redes de saneamiento y notificar a los propietarios o promitentes compradores cuando se construyan nuevas redes o se amplíen las existentes. A partir de estas publicaciones o notificaciones comienzan a correr los plazos para realizar la conexión. Cuando la red de

saneamiento ya existe frente al inmueble, el plazo para efectuar la conexión es de un año contado desde el último día de la publicación correspondiente, mientras que cuando la red se construye frente al inmueble, el plazo es de dos años desde la notificación al propietario o promitente comprador. Además, pueden concederse prórrogas de hasta 24 meses, especialmente cuando existan situaciones socioeconómicas de vulnerabilidad, de acuerdo con procedimientos basados en indicadores objetivos.

En el caso de nuevas construcciones ubicadas frente a una red de saneamiento existente o en construcción, las Intendencias no pueden otorgar el permiso de construcción sin que se presente un certificado de la autoridad competente que acredite que se solicitó la conexión a la red.

El incumplimiento de la obligación de conexión puede generar sanciones económicas. Para los inmuebles destinados a vivienda, la multa mensual puede ser equivalente al 100 % del consumo de agua correspondiente a cada mes de incumplimiento, aunque no puede superar el 50 % del valor de

aforo del inmueble. En el caso de inmuebles destinados a actividades comerciales, industriales o de servicios, también puede aplicarse una multa mensual equivalente al 100 % del consumo de agua. Cuando el inmueble cuenta con abastecimiento propio de agua, la multa se calcula tomando como referencia una estimación técnica del consumo mensual, realizada de acuerdo con los criterios establecidos por la autoridad competente.

La normativa también regula el acceso a los inmuebles para realizar las obras internas necesarias para efectuar la conexión. Los inquilinos, poseedores y ocupantes están obligados a permitir el ingreso de los técnicos u obreros encargados de realizar dichas obras, siempre que se trate de días y horarios hábiles y que hayan sido notificados previamente. El propietario o promitente comprador debe comunicar la realización de las obras al ocupante mediante telegrama colacionado con una anticipación de veinte días. Una negativa injustificada a permitir el acceso puede dar lugar a una multa de hasta 10 UR y, si la negativa se reitera, el propietario o promitente comprador puede solicitar el desalojo del ocupante

con un plazo de treinta días.

Por otra parte, la ley contempla mecanismos destinados a facilitar el cumplimiento de esta obligación, especialmente para las personas que se encuentren en situaciones económicas desfavorables. OSE y la Intendencia de Montevideo pueden establecer líneas de financiamiento de largo plazo y bajo costo, así como subsidios totales o parciales para situaciones de vulnerabilidad, de acuerdo con la reglamentación correspondiente.

Asimismo, determinadas obras internas necesarias para adaptar y conectar las instalaciones sanitarias existentes a la red pública pueden quedar exceptuadas del régimen de

aportes previsto por el Decreto-Ley N.º 14.411. Para acceder a esta exoneración deben cumplirse determinadas condiciones, entre ellas que el costo total de la obra no supere las 120 UR por unidad habitacional, que el costo salarial se encuentre dentro del límite establecido y que las obras tengan como único objetivo adaptar y conectar la instalación sanitaria existente a la red de saneamiento. También pueden incluirse reparaciones accesorias de pisos, caminería o paredes que sean necesarias como consecuencia de la obra. Además, estas obras deben estar separadas de una obra de construcción integral y ser realizadas por los contratistas o empresas que cumplen

con los requisitos establecidos por la normativa, o por el propio usuario mediante personal debidamente registrado.

En definitiva, la Ley N.º 18.840 busca garantizar la efectiva conexión de los inmuebles a las redes públicas de saneamiento, estableciendo la obligación de los propietarios y promitentes compradores, fijando plazos para cumplirla y previendo sanciones ante el incumplimiento. Al mismo tiempo, contempla excepciones por razones técnicas, prórrogas, mecanismos de financiación y subsidios para facilitar la conexión de quienes se encuentran en situaciones de vulnerabilidad económica.

El secreto profesional del abogado: el deber ético y garantía para el cliente.

La confidencialidad no es una cortesía entre abogado y cliente. Es una obligación ética y jurídica con un alcance determinado. Su violación puede comprometer la responsabilidad de quien la quebranta y, sobre todo, erosiona uno de los pilares sobre los que descansa el derecho de defensa.

Por: Dra. Florencia Pinazo.

Quien consulta a un abogado no suele hacerlo en momentos triviales de su vida. Lo hace al enfrentar un conflicto o situación que exige revelar hechos que muchas veces no contaría a ninguna otra persona.

El abogado conoce entonces circunstancias íntimas y, en ocasiones, errores de quien deposita en él su confianza. Esa apertura solamente es posible porque existe una premisa elemental: lo que el profesional conoce por razón de su ejercicio no puede ser utilizado libremente, ni convertido en un instrumento contra quien confió en él.

El secreto profesional no es una mera cortesía por parte del abogado, sino que es parte de la esencia de la profesión.

Mucho más que los secretos del cliente.

Existe una idea reducida según la cual el secreto profesional comprende únicamente aquello que el cliente le cuenta a su abogado.

El Código de Ética del C.A.U. en su artículo 3.9.2 lo define como algo más amplio; comprendiendo lo dicho por el cliente, así como también lo proveniente del adversario y otros colegas, así como toda información obtenida por el abogado durante su actividad profesional incluyendo comunicaciones realizadas por terceros, precisamente en atención a su calidad profesional.

Esto es especialmente importante porque el ejercicio profesional no se agota en la relación bilateral entre abogado y cliente.

Un abogado participa de negociaciones, conversa con colegas, recibe propuestas transaccionales, interviene en mediaciones y conoce circunstancias personales o patrimoniales que jamás habría

conocido de no ejercer su profesión.

El origen de la información puede variar; lo decisivo es que haya llegado a conocimiento del abogado por razón de su actividad profesional.

Sin un espacio real de reserva las negociaciones devienen imposibles. Si cada propuesta realizada para procurar un acuerdo pudiera convertirse luego en munición procesal, desaparecería la confianza indispensable para negociar de buena fe.

El secreto profesional vs. la autoridad.

El numeral 3.9.3 del mencionado Código de Ética establece que el secreto profesional puede oponerse ante cualquier autoridad pública, agregando que el abogado no puede ser relevado del mismo contra su propia decisión.

Si una persona no pudiera hablar libremente con su abogado por temor a que mañana aquello que revele pueda ser divulgado el asesoramiento jurídico dejaría de ser plenamente eficaz.

El abogado necesita conocer aquello que perjudica la posición de su cliente, la versión completa de los hechos para evaluar riesgos, recomendar conductas y diseñar una estrategia jurídica.

Esa sinceridad desaparece cuando desaparece la confidencialidad.

Cuando la violación deja de ser solamente un problema ético.

El Código Penal lo protege expresamente en su artículo 302, tipifica la revelación de secreto profesional y dispone que quien, “sin justa causa”, revele secretos conocidos en virtud de su profesión, empleo o comisión será castigado, cuando el hecho cause perjuicio, con una multa de 100 a 600 Unidades Reajustables.

Debe tratarse de un secreto conocido en virtud de la profesión, la revelación debe carecer de justa causa, y el tipo penal exige que el hecho haya ocasionado perjuicio.

Cumplidos esos presupuestos, aquello que comenzó como una infracción al deber de confidencialidad puede ingresar en el terreno de la responsabilidad penal.

Lo esencial es comprender que el legislador uruguayo ha considerado suficientemente importante la inviolabilidad del secreto como para otorgarle protección penal.

La consecuencia profesional de la violación.

Por otro lado, desde el punto de vista del ejercicio de la profesión tiene sus consecuencias.

Los Estatutos del Colegio de Abogados del Uruguay prevén un Tribunal de Honor cuyo rol es precisamente valorar la conducta ética de los profesionales.

Es importante precisar que las sanciones estatutarias del Colegio corresponden a su ámbito asociativo y a sus socios. Más allá de cualquier sanción formal existe otra consecuencia difícil de cuantificar: la pérdida de confianza.

La información profesional no es propiedad del abogado.

Sancho Michell de Diego plantea una idea particularmente valiosa al reflexionar sobre la confidencialidad: la información recibida por el abogado no le pertenece y no debería transformarse en una moneda de cambio dentro de conflictos profesionales.

El privilegio profesional de acceder a información ajena tiene como contrapartida una obligación particularmente intensa de custodia.

Por eso resulta especialmente grave convertir en prueba o instrumento de presión aquello que jamás habría llegado a poder del profesional sin la confianza generada por su condición de

abogado.

La imagen del abogado.

Cristian Araujo, al analizar la imagen social de la abogacía, recuerda que el profesional trabaja habitualmente en escenarios de conflictos e intereses contrapuestos.

La función del abogado no consiste en ganar de cualquier manera. Existen límites que no desaparecen porque un determinado argumento resulte conveniente.

La profesión jurídica solamente puede reclamar respeto de la sociedad si quienes la ejercemos respetamos primero las reglas que justifican esa confianza.

El Código de Ética exige que los abogados mantengan el honor y la dignidad profesionales y se abstengan de conductas capaces de afectarlos.

La esencia del secreto.

El cliente necesita saber que puede contar toda la verdad a su abogado.

Los colegas necesitan poder explorar soluciones sin temer que cada aproximación sea luego utilizada en su contra.

Quienes participan de una negociación necesitan de la confidencialidad para procurar acuerdos, y la sociedad necesita confiar en que quienes reciben información precisamente por ejercer una profesión jurídica comprenderán que conocerla no les concede el derecho de utilizarla libremente.

El secreto profesional es, por ello, simultáneamente un deber ético, una garantía para el cliente, una condición del derecho de defensa y un interés del sistema de Justicia.

Una abogacía respetada no se construye solamente con buenos litigantes, sino con profesionales capaces de comprender que existen victorias que no justifican determinados medios y conocimientos que, aun pudiendo ser utilizados, deben permanecer bajo reserva.

En definitiva, el secreto profesional no es el silencio impuesto al abogado: es la palabra empeñada por la profesión frente a quien confía en ella.

Fuentes:

Código de Ética del Colegio de Abogados del Uruguay. Estatutos del Colegio de Abogados del Uruguay. Código Penal uruguayo artículo 302.

Referencias doctrinarias: “El deber de confidencialidad: pilar esencial de la abogacía”, de Sancho Michell de Diego, publicado el 4 de junio de 2025, y “Sobre el abogado y su imagen social”, de Cristian Araujo, publicado en noviembre de 2018.

Principios de defensa del consumidor

Por: **DANIELA MORENO BADIOLA**

La Resolución 36/19 del Mercosur, aprobada en la Cámara de Diputados, incorpora un conjunto de principios destinados a fortalecer la protección de los consumidores, reconociendo su vulnerabilidad estructural dentro del mercado.

La norma establece el principio de progresividad y no regresión, según el

cual los Estados Parte deben avanzar de manera continua en la protección de los derechos de los consumidores sin disminuir los niveles de tutela ya alcanzados. También consagra el principio de orden público, el de acceso al consumo, garantizando que las personas puedan acceder a productos y servicios de calidad.

Asimismo, promueve la transparencia de los mercados mediante el control

estatal de las distorsiones que puedan afectarlos y fomenta el consumo sustentable, impulsando prácticas responsables con el ambiente y el uso de recursos renovables. La resolución otorga una protección especial a consumidores en situación de vulnerabilidad, como menores, adultos mayores y personas con discapacidad o problemas de salud, y exige que los proveedores respeten la dignidad

humana y los derechos fundamentales en sus relaciones con los consumidores.

Además, incorpora el principio de prevención de riesgos, obligando a actuar preventivamente frente a posibles amenazas para la salud o la seguridad, así como el principio antidiscriminatorio y de buena fe, orientado a evitar prácticas discriminatorias y a equilibrar las relaciones de consumo. También

garantiza el derecho a recibir información clara, veraz y suficiente para tomar decisiones adecuadas, busca armonizar la protección del consumidor con el desarrollo económico y tecnológico, y asegura la reparación integral de los daños mediante mecanismos efectivos de solución de conflictos y compensación. Finalmente, reconoce la equiparación de derechos en el comercio electrónico,

garantizando que la protección de los consumidores en las contrataciones digitales no sea inferior a la existente en otras formas de comercialización.

Permite a los Estados Partes mantener en esta materia, principios adicionales a los previstos en la presente Resolución, para garantizar un nivel de protección más elevado al consumidor en su territorio.

Certificado de tenencia

Por: **DANIELA MORENO BADIOLA**

En marzo de 2026 se estableció la expedición del certificado de tenencia efectiva previsto en el art. 4 del decreto n° 322/008, el cual constituye un trámite administrativo y no un proceso jurisdiccional.

El trámite podrá iniciarse, a elección del interesado, ante el Juzgado Letrado

con competencia en materia de familia de la residencia habitual del menor o ante el Juzgado de Paz Seccional correspondiente a dicha residencia, a efectos de facilitar el acceso a la justicia.

Como requisito se solicita formulario de declaración jurada suscrito por el solicitante y por dos testigos que den fe del ejercicio

efectivo de la tenencia. Copia del documento de identidad y carné de salud del menor, constancia o informe escolar o liceal, según corresponda.

Este tipo de trámite es para ratificar una tenencia que se da en los hechos, no cuando se trata de una contenciosa.

El trámite no necesitará tasas ni timbres.

Expedición del certificado de tenencia

La Prosecretaría Letrada de la Suprema Corte de Justicia libra la circular n° 22/2026 a fin de comunicar la Acordada n° 8.269 de fecha 5 de marzo de 2026, estableciendo que la expedición del certificado de tenencia efectiva previsto en el art. 4 del decreto n° 322/008 constituye un trámite administrativo y no un proceso jurisdiccional.

El trámite podrá iniciarse, a elección del interesado, ante el Juzgado Letrado con competencia en materia de familia de la residencia habitual del niño, niña o adolescente, o ante el Juzgado de Paz Seccional correspondiente a dicha residencia, a efectos de facilitar el acceso a la justicia.

Requisitos:

- a) Formulario de declaración jurada aprobado como Anexo I, suscrito por el solicitante y por dos testigos que den fe del ejercicio efectivo de la tenencia.
- b) Copia del documento de identidad del niño, niña o adolescente.
- c) Copia del carné de salud del niño, niña o adolescente (decretos n° 542/007 y 267/2017)
- d) Constancia o informe escolar o liceal, según corresponda.

El trámite será gratuito y no generará costos, tasas ni timbres, ni requerirá otro tipo de documentación.

Fuente: Poder Judicial

Medidas especiales para las expropiaciones

Por: **DANIELA MORENO BADIOLA**

La Ley 20.495 establece que en casos de seguridad edilicia, salubridad o higiene pública, cuando un inmueble se encuentre en grave deterioro y exista una expropiación amparada por la Ley de Ordenamiento Territorial, el Poder Ejecutivo o los Gobiernos Departamentales podrán pedir al juez medidas provisionales para proteger la seguridad y la salud pública. Para hacerlo, deberán presentar un informe técnico que demuestre el estado del inmueble y haber notificado previamente al propietario.

Estas medidas pueden solicitarse junto con el pedido de toma urgente de

posesión o antes de que esta se concrete. El juez podrá autorizarlas si comprueba la situación, aunque eso no significa que valide la decisión administrativa de expropiar. La toma de posesión del inmueble podrá realizarse antes de fijar la indemnización definitiva, siempre que se deposite judicialmente el monto provisorio que determine el tribunal.

Estas expropiaciones se regirán por el procedimiento extraordinario. Después de la contestación de la demanda, el juez designará un perito para calcular la indemnización antes de la audiencia. Los gastos de esa pericia

serán responsabilidad del organismo que expropia, salvo las pericias pedidas por el expropiado.

Si el inmueble tiene deudas con el organismo expropiante, esas deudas podrán descontarse de la indemnización provisoria y definitiva, siempre que estén acreditadas mediante una resolución firme. Esto no significa que las deudas desaparezcan ni que el propietario quede liberado de pagarlas. En caso de que la indemnización sea parcial, el organismo deberá depositar la diferencia correspondiente en la cuenta judicial abierta bajo el rubro de autos relacionada con el expediente.

Conflictos de interés en el SNIS

Por: DANIELA MORENO BADIOLA

Se presentó proyecto de ley que tiene como objetivo evitar que quien dentro del Sistema Nacional Integrado de Salud dictamine sobre “compras, contrataciones, designaciones o derivaciones de pacientes” en instituciones financiadas con “fondos de todos los uruguayos” tenga conflicto de intereses económicos con los usuarios. El proyecto apunta a la prevención, y en caso de desatención a la norma si lo fuere, sanciones.

La iniciativa surge a partir de un conocido caso de una institución médica por la cual hubo una discusión sobre el financiamiento estatal de las instituciones privadas de salud.

El proyecto acepta que a pesar de que gran parte del sistema privado de salud obtiene su fuente económica de recursos públicos, el contralor no alcanza de la misma manera a sus autoridades. En la exposición de motivos se recuerda que el Estado tiene el derecho y el deber de controlar estas situaciones.

De aprobarse como ley, alcanzaría a personas con poder de decisión ya sea por sí o por un tercero, a sus familiares y a determinadas sociedades o entidades vinculadas, respecto a empresas proveedoras de bienes o servicios de la institución en la que trabajan. En caso de convertirse en ley, estas personas deberían presentar anualmente una

declaración jurada de intereses antes de asumir sus funciones. De constatare un interés incompatible, deberán “abstenerse de intervenir, informar, votar o decidir en cualquier acto o contrato relacionado con ese interés” y comunicar la situación a la institución y a la nueva Junta de Idoneidad y Transparencia en Salud.

La sanción por incumplimiento en el sector público, violaría el régimen de incompatibilidades y constituiría el delito de conjunción del interés personal y público, previsto en el Código Penal, además de las responsabilidades administrativas que correspondan. En caso de instituciones privadas, se crearía un delito específico “conjunción de interés en instituciones privadas de salud”, alcanzaría a accionistas, cuotapartistas, beneficiarios finales, propietarios, directores, administradores, gerentes y quienes ejerzan de hecho esas funciones. La pena prevista es de entre 12 meses y 6 años de penitenciaría, además de inhabilitación especial para ejercer cargos de dirección, administración o gerencia en instituciones del SNIS y multas de entre 100 y 20.000 UR.

Se agravaría la pena cuando el conflicto de interés involucrara a familiares, afectara la atención de pacientes, se ocultara mediante terceros o sociedades, haya reiteración o el monto fuera elevado. También se

sancionaría al proveedor que entregara una ventaja indebida. La institución beneficiada podría recibir una multa de hasta el 10% de sus ingresos por Fonasa. La iniciativa pretende prohibir que médicos con cargos directivos o poder de decisión en una institución tengan, al mismo tiempo, funciones médicas remuneradas y facturables que puedan generar conflictos de interés. La infracción puede implicar una suspensión de 2 a 10 años para ejercer cargos directivos. También se sanciona la autorreferencia injustificada, anulando la facturación y exigiendo devolverlo cobrado indebidamente.

La autoridad deberá emitir un certificado de idoneidad para quienes aspiren a cargos directivos en instituciones financiadas por Fonasa. Para obtenerlo, deberán demostrar experiencia mínima de cinco años, no tener antecedentes penales ni vínculos incompatibles con proveedores.

Parece una buena iniciativa que busca la transparencia en un asunto tan delicado como la salud, instrumentándolo sobre todo a través de una junta autónoma sin sustituir la gestión privada de las instituciones, sin embargo parece un poco optimista por demás de la realidad, aunque es un buen camino pretender este tipo de proyectos de ley, que luego con sus posteriores modificaciones llegan más pulidos a ser normativa aplicable.

Falsificación ideológica

Por: DANIELA MORENO BADIOLA

Es común ver al final de cada declaración jurada una inscripción que detalla el Artículo 239 del Código Penal uruguayo que tipifica el delito de Falsificación ideológica por un particular.

Establece que cualquier persona que, al otorgar o formalizar un documento público ante un funcionario público, declare falsamente sobre su identidad, su estado civil o

cualquier otra circunstancia de hecho, será castigada con una pena de 3 a 24 meses de prisión.

Básicamente le otorga la calidad de declaración jurada al detalle de datos personales que la persona expresa. Es un recordatorio para la persona de la naturaleza de la declaración jurada y la razón de por qué tiene su valor. Si se hace caso omiso, se recuerda las consecuencias penales como forma de constreñir al declarante de cumplir con la ley, con el fin de no desnaturalizar el objetivo de una declaración jurada.



Suministro de medicación negado

Por: DANIELA MORENO BADIOLA

En un caso de solicitud al Fondo Nacional de Recursos de medicamento prescrito por su médico, de valor aproximado \$35.000 mensuales, la Justicia entendió que no quedó demostrada la urgencia del tratamiento ni que existiera suficiente respaldo científico para disponer su cobertura con esta medicación, la cual no está incluida entre los tratamientos que el sistema de salud tiene.

Se trata de una enfermedad vascular congénita que padece una persona de 50 años, denominada Klippel-Trénaunay, que afecta principalmente su pierna derecha. En el caso concreto, el valor de la medicación representaría más de la mitad de los ingresos líquidos de la solicitante, quien tiene a su cargo dos hijos estudiantes y a su madre pensionista, por lo que sostuvo que no podía afrontar el tratamiento por sus propios medios. El objetivo de dicha medicación es reducir el dolor,

estabilizar la enfermedad y mejorar los resultados de futuras intervenciones quirúrgicas.

Si bien el FNR debe tener un medicamento para este padecimiento, por alguna razón el médico tratante de este caso entendió que otra medicación era mejor. Esto abre el debate una vez más de que el acceso y derecho a la salud no es igual para todos ya que a mayor poder adquisitivo mejores tratamientos médicos, lo cual resulta absolutamente injusto.

Fiscalía investiga abogados

Por: DANIELA MORENO BADIOLA

Se cuestiona el método en que alrededor de quince abogados captaban clientes luego de ocurridos siniestros de tránsito, recibían datos personales por parte de algunos efectivos policiales.

El modo en que operaban era concurrir al lugar de los hechos o incluso al centro médico, hasta aún estando Centro de Terapia Intensiva para ofrecer sus servicios.

El presunto delito consiste en el

traspaso de datos personales sin consentimiento de las personas a las que les pertenecen, por lo que la obtención de los mismos era ilícita, y posteriormente se obtenía un provecho económico. Por lo que se estaban beneficiando a través de ilícitos. En la investigación se encuentra Crimen Organizado también indagando a los efectivos policiales.

Más allá del delito que se compruebe o no, si bien cualquier abogado puede ofrecer sus servicios libremente, resulta un poco cuestionable respecto a la ética

que concurran a los centros médicos, cuando la persona se encuentra con alguna dolencia de salud. Por más mínima que sea la consecuencia en su salud, seguramente se encuentra vulnerable por el momento que ha vivido y no queda absolutamente claro que entienda con exactitud todo lo que se le está exponiendo. Recordemos que no se trata de su abogado de confianza o alguien recomendado sino alguien que aparece sin nada en común y le solicita una firma, se pone un poco en duda que realmente haya sido asesorado.

Condenas en el caso túnel de Ciudad Vieja

Por: DANIELA MORENO BADIOLA

En primer lugar se atribuyó que iba dirigido hacia en Banco BBVA. Las condenas fueron resultado de juicio abreviado por los delitos de asociación para delinquir, uso de documento público falso, tentativa de hurto y una por cómplice.

La investigación arrojó los roles de cada uno de los condenados, uno de ellos, una mujer, alquiló en junio de 2025 el local en la calle Colón, desde donde comenzó el túnel. El único

hombre uruguayo fue el encargado de trasladar en vehículo a los ejecutores, llevar herramientas, comida y ropa. Asimismo él registró un cofre de seguridad en el BBVA en setiembre de 2025, donde se halló un contrato de un Renault Clio, para poder vigilar los movimientos de la bóveda.

Su ex pareja fue condenada como cómplice por saber de las maniobras y desechar la ropa utilizada en las excavaciones.

Los excavadores eran brasileños, dos

de ellos con antecedentes en robos similares desde los años 90, vinculados con el Comando Capital.

El origen de la investigación ocurrió en setiembre de 2025 por el seguimiento de una boca de drogas en Neptunia, y se sospechaba que el local de Ciudad Vieja era un depósito de drogas, sin embargo las cajas contenían ropa, tierra y herramientas.

En la incautación se retuvieron 27 teléfonos celulares, 31.000 pesos uruguayos y 800 dólares.



“Caranchos”, condena

Por: DANIELA MORENO BADIOLA

Se condenó a diez involucrados, mientras otros dos siguen en calidad de imputados por la causa que salió a la luz hace pocos días, acerca de una organización para delinquir integrada por abogados que se dedicaban a captar víctimas de accidentes de tránsito, cuya información de datos personales era proporcionada por policías, dicha organización incluye también gestores y un funcionario municipal, operaba desde 2019. Según informó el Ministerio del Interior, la maniobra alcanzó el millón de dólares. La investigación la llevó a cabo Asuntos Internos de la Policía, y Fiscalía de Toledo, condenando a cuatro abogados, tres policías y tres gestores, pero se investiga a otras 70 personas, incluidos trabajadores de la salud.

Las condenas de los abogados se alcanzaron por acuerdo abreviado, entre tres años y dos meses y dos años de penitenciaría, por los cargos de

integrar una asociación para delinquir, cohecho calificado y uso indebido de información privilegiada, asimismo se les aplicó multas de entre 20 y 50 unidades reajustables. Los demás fueron condenados por los mismos delitos, los tres policías con penas de entre dos años y diez meses y dos años y tres meses. Por su parte los gestores acordaron penas de entre tres años y dos años y diez meses, uno de ellos había simulado una página web de un estudio jurídico falso para acceder a la información de las víctimas. Uno de los abogados que a su vez es policía, fue condenado por amenazas y acceso ilícito a datos informáticos en calidad de coautor e inhabilitado para ejercer funciones públicas. Mientras que dos personas no alcanzaron acuerdo, por lo que fueron imputadas una con prisión preventiva y otra con prisión domiciliaria total por 180 días mientras continúa la investigación. Los delitos radican en que los abogados distribuían a quienes conseguían los datos de los

accidentes y a quienes generaban el contacto entre la víctima del accidente y ellos, por lo que en lugar de cobrar el 20 o 25% que se suele cobrar, terminaban cobrando el 30 o 40%, para poder repartir. El hecho aislado de los abogados captando clientes no resulta ilícito, sino que lo es cuando se concluye que integraban una asociación para delinquir y sacar más provecho del que suele cobrar cualquier abogado, siendo que los captaban en momentos vulnerables. Vale decir que cuando las personas consultan con abogados, y más por casos de accidentes de tránsito, suelen encontrarse en situaciones vulnerables, por lo que la participación de los abogados es quizás la más visible pero menos reprochable penalmente. Quienes infringieron más las normas son los policías que pasaban los datos, sobre todo por su calidad de funcionarios públicos, generando entre todos, una organización para delinquir.

Colegio de Abogados del Uruguay respecto a la ética profesional

Por: DANIELA MORENO BADIOLA

Se emitió desde este órgano, un comunicado, el cual establece que “La ética no es un complemento del ejercicio profesional: es su esencia misma”.

Rechazando la actuación de los abogados que fueron condenados por asociación para delinquir, cohecho calificado y uso indebido de información privilegiada, en la causa investigada por la existencia de una red integrada con abogados, policías, gestores y personal de la salud. Tal red funcionaba captando clientes víctimas de accidentes de tránsito, con la obtención de sus datos mediante la policía, cobrando luego una parte del seguro por accidente del Seguro obligatorio de Automóviles.

Dicho comunicado refiere a la obligación de los abogados a “actuar

con probidad, lealtad, independencia, irrenunciable compromiso hacia quien consulta, en defensa de los intereses del cliente y respeto absoluto al ordenamiento jurídico”.

El Colegio de Abogados sostuvo que la ética profesional debe considerarse de manera independiente a la Justicia Penal y recordó que el Código de Ética rechaza cualquier contacto con víctimas de accidentes o catástrofes que, debido a su situación de vulnerabilidad, no se encuentren en condiciones de elegir libremente a un abogado.

Además, señaló que la ética constituye una parte fundamental del ejercicio de la abogacía y que las prácticas mencionadas, al haber sido confirmadas por una sentencia firme, resultan incompatibles con el correcto desempeño profesional. Finalmente, destacó y valoró la labor de los

abogados y abogadas que ejercen su profesión respetando sus principios y contribuyen a mantener el prestigio de la abogacía nacional.

Antes del análisis de un acto delictivo, está la ética profesional, puede faltarse a ésta sin cometerse delito alguno, como ocurre con los gestores en la puerta del Ministerio de Trabajo que abordan a cada persona que pasa para acercarla a un abogado. La mayoría de las veces llegando los trabajadores a cobrar menos ya que la empresa le estaba liquidando la suma correspondiente, por lo que la misma se mantiene, pero deben abonar los honorarios a su abogado, siendo a veces muy elevados. Siendo un aprovechamiento de la situación del trabajador de necesitar el dinero rápido ya que de ir al Ministerio de Trabajo y solicitar audiencia demorará más.

Allanamientos nocturnos

Por: DANIELA MORENO BADIOLA

Según el Ministro del Interior, actualmente no existen pruebas suficientes para afirmar que esta medida mejoraría la persecución de los delitos. Recordó también que ya fueron rechazados por la ciudadanía en tres oportunidades, incluyendo el plebiscito de 1980 durante la dictadura y las consultas populares posteriores. Lo cual afirma que no impide que el tema vuelva a debatirse, ya que las formas de delincuencia cambian con el paso del tiempo, especialmente debido al avance tecnológico y al crecimiento de delitos vinculados al narcotráfico y a medios electrónicos.

Uno de los principales argumentos a favor de los allanamientos nocturnos es la posibilidad de sorprender a los delincuentes en su actividad ilícita. Sin

embargo, considera que estos también podrían adaptarse y tomar precauciones. Por eso, entiende que antes de aprobar la medida deberían analizarse cuidadosamente sus posibles beneficios frente a los riesgos.

Entre los principales peligros existe la posibilidad de cometer errores al identificar una vivienda, especialmente en zonas donde las casas son difíciles de distinguir. También advirtió sobre un mayor riesgo de enfrentamientos, debido a la tensión que generan estos procedimientos durante la noche, y sobre la posibilidad de involucrar a personas inocentes. Además, señaló que sería necesario considerar la postura de los jueces, ya que son ellos quienes deben autorizar los allanamientos y suelen actuar con especial cautela para proteger las garantías de las personas.

Se trata de una discusión amplia sobre qué tipo de política de seguridad y persecución criminal quiere desarrollar el país, las medidas de seguridad deben buscar combatir el delito sin dejar de lado las libertades y los derechos de la población.

El proyecto del Poder Ejecutivo que propone establecer un plazo de 12 horas para considerar que existe una situación de flagrancia, actualmente la legislación permite detener a una persona cuando está cometiendo un delito o inmediatamente después, pero la interpretación del concepto “inmediatamente después” suele ser muy restrictiva.

Esto a veces impide que la Policía detenga a sospechosos que logran escapar y obliga, en muchos casos, a solicitar una orden judicial, lo que puede dificultar su captura.

Ley de seguridad vial

Por: DANIELA MORENO BADIOLA

La Ley N.º 19.061 establece disposiciones sobre tránsito y seguridad vial, obliga a los niños de 0 a 12 años a viajar en los asientos traseros con sistemas de sujeción adecuados, y extiende esta obligación a adolescentes menores de 18 años que midan menos de 1,50 metros, por ser aún menores de edad. Aunque la recomendación sería que mayores de 18 tampoco viajen en asientos delanteros, la ley no puede obligar ya que tienen plena capacidad de elección. Regula además el

transporte de menores en motocicletas.

Establece el uso obligatorio de cinturones de seguridad en determinados vehículos de transporte colectivo y exige elementos de seguridad en vehículos cero kilómetro, como ABS, apoyacabezas, cinturones y airbags delanteros.

Para ciclistas y motociclistas establece el uso de elementos reflectivos y casco para ciclistas, además de requisitos de seguridad como frenos, espejos, bocina, luces y reflectantes. También dispone que

ciertos vehículos nuevos de dos ruedas sean entregados con casco certificado.

La ley prohíbe utilizar teléfonos móviles mientras se conduce, salvo que la comunicación se realice sin usar las manos, y prohíbe transportar personas en cajas de vehículos que no estén diseñadas para ese fin.

También establece que los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deben contar con un maletín de primeros auxilios y seguridad vial. Finalmente, dispone que las sanciones sean fijadas por el Poder Ejecutivo.

Ticket de alimentación en juzgados

Por: DANIELA MORENO BADIOLA

Existe el derecho para mujeres en situación de vulnerabilidad económica, a una nutrición adecuada mientras se aguarda por más de hora y media en los Juzgados de Familia Especializados en violencia basada en género. También les asiste derecho a los niños, niñas y adolescentes

que permanezcan en guardería durante las audiencias judiciales.

Esto es posible a través del convenio interinstitucional entre la Suprema Corte de Justicia y el Instituto Nacional de Alimentación (INDA).

Se solicita en la baranda de atención al público de dichos juzgados.



Régimen especial de importación en el rubro científico.

Por: **DANIELA MORENO BADIOLA**

El decreto 137/2026 dispone beneficios a la importación de insumos, máquinas y equipamiento con destino al proceso de testeo o desarrollo asociado a la transformación de conocimiento científico, destinados exclusivamente a mejorar la salud humana, animal o ambiental.

Según el art. 211 de la Ley N° 20.446, el cual prevé beneficios a la importación de estos bienes, se resolvió que queden exentas del pago de todo

tributo y paratributo, incluidos el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto Específico Interno.

Asimismo, según habilita el Código Aduanero, se instrumentará, a través de medios electrónicos, un despacho aduanero simplificado en un plazo de 90 días, contados desde la vigencia del presente. El importador o el despachante de aduana deberá tramitar los permisos, certificados, licencias y demás autorizaciones, documentos e información que correspondan según el tipo de insumo.

El monto máximo anual del conjunto de operaciones aduaneras realizadas al amparo del mencionado régimen, no podrá superar U\$S 1:000.000 por año calendario, valor de factura por importador, sea persona física o jurídica debidamente constituida y acreditada ante la autoridad competente. Asimismo deberán acreditar encontrarse al día con sus obligaciones tributarias ante la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social.

Proyecto de ley relativo a la funga



Por: **DANIELA MORENO BADIOLA**

Ingresó a la Cámara de Representantes el proyecto de Ley de Protección y Conservación del Patrimonio Fúngico de Uruguay.

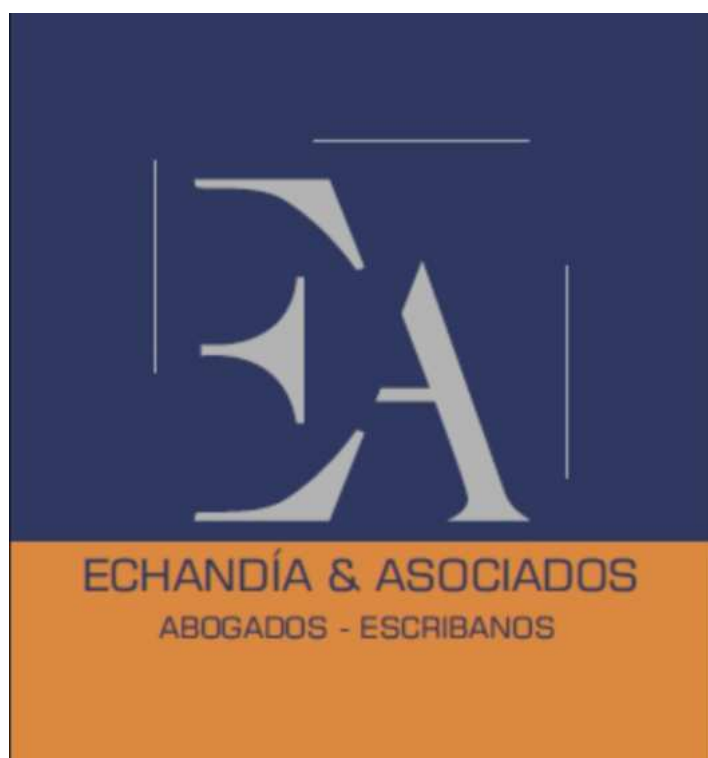
La iniciativa propone reconocer explícitamente a la Funga como componente de la biodiversidad y del patrimonio natural y cultural del Uruguay, incorporándola junto a la Flora y la Fauna en las políticas de

conservación.

Entre sus propuestas se encuentran la creación de un Inventario Nacional de la Funga, el fortalecimiento y articulación de las colecciones micológicas, la consideración de la diversidad fúngica en las evaluaciones ambientales y la incorporación de medidas específicas para la conservación de la funga nativa dentro del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas (SNAP).

El proyecto también impulsa la

investigación, la innovación y el desarrollo biotecnológico asociado a los hongos, contemplando aplicaciones en alimentación, biorremediación, biofertilización, control biológico y desarrollo de biomateriales. Asimismo, propone guías de buenas prácticas para la producción y recolección sostenible de hongos silvestres, lo cual es también importante para la seguridad ya que al haber más información al respecto las personas pueden recolectar hongos sabiendo exactamente lo que hacen



CARTELERA DE REMATES



REMATARÁ JUDICIAL – SIN BASE – EN DOLARES
MATR. 5328 Y 6.273 - R.U.C. 213918210016 y 216618120016

CIUDAD DE RIVERA!!!
ATENCION INVERSORES!!!
CASA UBICADA EN DIEGO LAMAS 417
ENTRE LUIS B. BERRES Y ANSINA

SOBRE TERRENO DE 251 m², LA CASA TIENE CONSTRUIDA 189 m². PADRON 7.318

MARTES 29 DE SETIEMBRE – 14:30 HS.
ASOCIACION COMERCIAL E INDUSTRIAL DE RIVERA – MR. VERA 1119

SENA: 30% - COMISION E IMPUESTOS: 3,66%
INFORMES: 2900.0667 – (099) 151.883
mail: remates@adinet.com.uy - web: www.estudiofain.com



REMATARÁ JUDICIAL – SIN BASE – EN DOLARES
MATR. 5328 Y 6.273 - R.U.C. 213918210016 y 216618120016

CIUDAD DE LA COSTA - MEDANOS DE SOLYMAR
FLORIANOPOLIS CASI ESQUINA INDIANA

MUY BUENA CASA
A 200 mts. DE LA PLAYA

SOLAR DE TERRENO DE 654 m²

CON 117 m² CONSTRUIDOS (CATASTRO)

PADRON 26.963 – Juzgado Civil 3° Turno Ficha 2-6901/2018

MARTES 6 DE OCTUBRE – 13:30 HS.
URUGUAY 826 – ASOCIACION DE REMATADORES - MONTEVIDEO

SEÑA: 30% - COMISIÓN E IMPUESTOS: 3,66%
INFORMES: 2900.0667 - 099 151 883
mail: remates@adinet.com.uy - web: www.estudiofain.com

CARTELERA DE REMATES



REMATARÁ JUDICIAL – SIN BASE – EN DÓLARES
MATR. 5328 Y 6.273 - R.U.C. 213918210016 y 216618120016

HARAS DEL POLO!!!

EXCEPCIONAL SOLAR DE TERRENO CON MEJORAS APTO PARA EDIFICIO!!!

CNO. SERVANDO GOMEZ ESQUINA AV. DEL POLO
SOLAR DE TERRENO DE 2.485 m² con 27 mts. SOBRE CAMINO SERVANDO GOMEZ, 15,56 mts. DE OCHAVA CURVA, 61,33 mts. SOBRE av. DEL POLO.
TIENE UNA CASA CONSTRUIDA. PADRON 189.843.
AUTORIZADO PARA CONSTRUIR P. B. Y 3 PLANTAS ALTAS. AUTORIZACIONES MUNICIPALES COLGADOS EN LA WEB.

MIÉRCOLES 7 DE OCTUBRE - 13:30 HS.
URUGUAY 826 - ASOCIACION DE REMATADORES

SEÑA: 30% - COMISIÓN E IMPUESTOS: 3,66%
INFORMES: 2900.0667 – (099) 151.883
mail: remates@adinet.com.uy - web: www.estudiofain.com



Aníbal Banchero
MATRICULA 5565 RUT 04 026603 0016
DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE REMATADORES

2026 SETIEMBRE
MIÉRCOLES 30 13:30 hs.

REMATARÁ JUDICIAL

EN AVDA. URUGUAY 826 MONTEVIDEO (ANRTCI) SIN BASE Y EN DÓLARES

INMUEBLE PADRÓN N°58.391 UBICADO CON FRENTE A FERRER SERRA N°1964 ENTRE CONSTITUCIÓN Y DEMOCRACIA.

SUPERFICIE 254 MTS. CON 248 MTS. EDIFICADOS
BUENA EDIFICACIÓN COMPUESTA DE AMPLIO GALPÓN Y AL FRENTE 2 HABITACIONES Y BAÑO (PARA OFICINAS O VIVIENDA).



ATENCIÓN INVERSIONISTAS EXCELENTE OPORTUNIDAD
SEÑA 20% MÁS COMISIÓN E IMPUESTOS 3,66%
(PAGO DE FORMA PREVISTA POR LEY DE INCLUSIÓN FINANCIERA)

SE PREVIENE: 1) La subasta se realizará sin base y al mejor postor en dólares. 2) El mejor postor deberá depositar el 20% de su oferta más comisión e impuestos 3,66% en el acto. 3) Los antecedentes se encuentran depositados en la sede del Judicial Juzgado Letrado Civil de 3er. Turno de Montevideo. Ficha IUE 2-49/2007.

MAYORES INFORMES 099 046 919

RAMOS REMATADOR TASADOR MASTALLI

MIÉRCOLES 23 | 9 13:30 HS.
En Uruguay 826 ANRTCI (Montevideo)



REMATE JUDICIAL | SIN BASE EN DÓLARES

POCITOS

SOLAR DE 337m² CON MEJORAS A METROS DE LA RAMBLA
OPORTUNIDAD ÚNICA PARA DESARROLLADORES E INVERSOSES
Ubicación: José Martí 3374 entre Juan Benito Blanco y Alejandro Chucarro
Padrón: No. 31.328 de Montevideo. Sup. de terreno: 337m². Sup. ed.: 396m² (según cédula catastral)
FOS: 80% - ALTURA EDIFICABLE 27m + GÁLILBO

Antecedentes: Juzgado de Familia de 15° Turno. IUE: IUE 56-133/2025.
Condiciones: Seña 20% - Com. e Imp 3.66%. en Letra de Cambio o transferencia

INFO: 099 685 653





TRIBUNALES

PUBLICACIONES JUDICIALES



Número 4855 Año 24

MIÉRCOLES 23 SETIEMBRE, 2026



APERTURAS DE SUCESIONES

Ley 16.044 Arts. 3° y 4°

Los Sres. Jueces Letrados de Familia han dispuesto la apertura de las sucesiones que se enuncian seguidamente y citan y emplazan a los herederos, acreedores y demás interesados en ellas para que dentro del término de treinta días, comparezcan a deducir en forma sus derechos ante la Sede correspondiente.



EDICTO: Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Familia de 4° Turno, dictada en autos: "ALCANTARO MORALES, MARIO - SUCESIÓN" IUE 2-54634/2026, se dispuso la apertura de la sucesión del causante/s MARIO GREGORIO ALCANTARO MORALES, emplazándose por edictos a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan por el término de 30 días, a deducir en forma sus derechos. Montevideo, 04 de agosto de 2026. Firmado electrónicamente por: JOSÉ ROBERTO CONTE GARCÍA - Actuario Adjunto.

10p. 10 al 23 de setiembre de 2026

EDICTO: Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Familia de 5° Turno, dictada en autos: "ACOSTA VILA, LUIS - SUCESIÓN" IUE 2-48678/2026, se dispuso la apertura de la sucesión del causante/s LUIS ALBERTO ACOSTA VILA, emplazándose por edictos a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan por el término de 30 días, a deducir en forma sus derechos. Montevideo, 03 de setiembre de 2026. Firmado electrónicamente por: DANIELA NATALI HÜELMO TONOLA - Actuario Adjunto.

10p. 11 al 24 de setiembre de 2026

EDICTO: Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Familia de 17° Turno, dictada en autos: "COLNAGO SILVA, CESAR GILBERTOSUCESIÓN" IUE 58-263/1991, se dispuso la apertura de la sucesión del causante/s César Gilberto COLNAGO SILVA, emplazándose por edictos a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan por el término de 30 días, a deducir en forma sus derechos. Montevideo, 08 de setiembre de 2026. Firmado electrónicamente por: MARÍA del CARMEN ROLDÁN PUCCIARELLO - Actuario.

10p. 11 al 24 de setiembre de 2026

EDICTO: Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Familia de 17° Turno, dictada en autos: "COLNAGO SILVA, CESAR GILBERTOSUCESIÓN" IUE 58-263/1991, se dispuso la apertura de la sucesión del causante/s César Gilberto COLNAGO SILVA, emplazándose por edictos a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan por el término de 30 días, a deducir en forma sus derechos. Montevideo, 06 de agosto de 2026. Firmado electrónicamente por: MARÍA del CARMEN ROLDÁN PUCCIARELLO - Actuario.

10p. 11 al 24 de setiembre de 2026

EDICTO: Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Familia de 8° Turno, dictada en autos: "JAUREGUIBERRY, SOLANYS - SUCESIÓN" IUE 2-78029/2026, se dispuso la apertura de la sucesión del causante/s Solanys o Solan Teresita Jaureguiberry, emplazándose por edictos a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan por el término de 30 días, a deducir en forma sus derechos. Montevideo, 07 de setiembre de 2026. Firmado electrónicamente por: ANAPaula CORNELLI CHOPITEA - Actuario Adjunto.

10p. 14 al 25 de setiembre de 2026

EDICTO: Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Familia de 19° Turno, dictada en autos: "BIANCHI MANCEBO, LAURA - SUCESIÓN" IUE 2-77728/2026, se dispuso la apertura de la sucesión del causante/s LAURA BEATRIZ BIANCHI MANCEBO, emplazándose por edictos a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan por el término de 30 días, a deducir en forma sus derechos. Montevideo, 07 de setiembre de 2026. Firmado electrónicamente por: ANDREA MARÍA CASAL MUZZOLÓN - Actuario.

10p. 14 al 25 de setiembre de 2026

EDICTO: Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Familia de 8° Turno, dictada en autos: "PRADO BRUNASSO, GLORIA - SUCESIÓN" IUE 2-74651/2026, se dispuso la apertura de la sucesión del causante/s Gloria María Prado Brunasso, emplazándose por edictos a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan por el término de 30 días, a deducir en forma sus derechos. Montevideo, 28 de agosto de 2026. Firmado electrónicamente por: NATALIA GAVILANES CALERO - Actuario Adjunto.

10p. 15 al 28 de setiembre de 2026

EDICTO: Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Familia de 27° Turno, dictada en autos: "BAUTEL DISSIMOZ, JUAN - SUCESIÓN" IUE 2-76546/2026, se dispuso la apertura de la sucesión del causante/s JUAN HEBER BAUTEL DISSIMOZ, emplazándose por edictos a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan por el término de 30 días, a deducir en forma sus derechos. Montevideo, 10 de setiembre de 2026. Firmado electrónicamente por: MARISA SANDRASAYANS GANDÓS - Actuario Adjunto.

10p. 16 al 29 de setiembre de 2026

EDICTO: Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Familia de 3° Turno, dictada en autos: "FASSANI ALARCÓN, LUIS - SUCESIÓN" IUE 2-76894/2026, se dispuso la apertura de la sucesión del causante/s LUIS FRANCISCO FASSANI ALARCÓN, emplazándose por edictos a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan por el término de 30 días, a deducir en forma sus derechos. Montevideo, 14 de setiembre de 2026. Firmado electrónicamente por: FLORENCIA MARÍA BONINO REIG - Actuario.

10p. 17 al 30 de setiembre de 2026

EDICTO: Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Familia de 11° Turno, dictada en autos: "SABINI CELIO, GERARDO - SUCESIÓN" IUE 2-77577/2026, se dispuso la apertura de la sucesión del causante/s GERARDO ENRIQUE SABINI CELIO, emplazándose por edictos a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan por el término de 30 días, a deducir en forma sus derechos. Montevideo, 15 de setiembre de 2026. Firmado electrónicamente por: ADRIANA GABRIELAFARÍAS MENDINA - Actuario.

10p. 17 al 30 de setiembre de 2026

EDICTO: Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Familia de 22° Turno, dictada en autos: "FALCON BONASSEA, SOFIA - SUCESIÓN" IUE 2-78837/2026, se dispuso la apertura de la sucesión del causante/s SOFIA IRENE FALCON BONASSEA, emplazándose por edictos a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan por el término de 30 días, a deducir en forma sus derechos. Montevideo, 15 de setiembre de 2026. Firmado electrónicamente por: KARINA ETEL MARISTAN DOMÍNGUEZ - Administrativo 1 Colaboración Cargo: Actuario Adjunto.

10p. 17 al 30 de setiembre de 2026

EDICTO: Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Familia de 25° Turno, dictada en autos: "PORCELLI, ANTONIO - SUCESIÓN" IUE 2-80206/2026, se dispuso la apertura de la sucesión del causante/s ANTONIO PORCELLI DOLCE, emplazándose por edictos a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan por el término de 30 días, a deducir en forma sus derechos. Montevideo, 15 de setiembre de 2026. Firmado electrónicamente por: MAGDALENA ELSI MIGNONE VIERA - Actuario Adjunto.

10p. 17 al 30 de setiembre de 2026

EDICTO: Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Familia de 15° Turno, dictada en autos: "ARROSA PASCUAL, MARIA DEL PILAR - SUCESIÓN" IUE 2-71222/2026, se dispuso la apertura de la sucesión del causante/s MARÍA DEL PILAR ARROSA PASCUAL, emplazándose por edictos a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan por el término de 30 días, a deducir en forma sus derechos. Montevideo, 16 de setiembre de 2026. Firmado electrónicamente por: MARÍA NOEL CAYAPA TAPIE - Actuario Adjunto.

10p. 18 de setiembre al 1 de octubre de 2026

EDICTO: Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Familia de 19° Turno, dictada en autos: "POMIES DELFINO, DIVER - SUCESIÓN" IUE 2-81473/2026, se dispuso la apertura de la sucesión del causante/s DIVER NELIDA POMIES DELFINO, emplazándose por edictos a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan por el término de 30 días, a deducir en forma sus derechos. Montevideo, 10 de setiembre de 2026. Firmado electrónicamente por: ANDREA MARÍA CASAL MUZZOLÓN - Actuario.

10p. 18 de setiembre al 1 de octubre de 2026

Publicamos sus edictos en el Diario Oficial

APERTURAS DE SUCESIONES

EDICTO: Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Familia de 3° Turno, dictada en autos: "LEONI GONZÁLEZ, PEDRO y otro - SUCESIÓN" IUE 2-78879/2026, se dispuso la apertura de la sucesión del causante/s PEDRO LEONI GONZÁLEZ y MARIA CRISTINA LEONI BALARINI, emplazándose por edictos a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan por el término de 30 días, a deducir en forma sus derechos. Montevideo, 14 de septiembre de 2026. Firmado electrónicamente por: FLORENCIA MARÍA BONINO REIG - Actuario.

10p. 21 de setiembre al 2 de octubre de 2026

EDICTO: Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Familia de 8° Turno, dictada en autos: "ARREGUI RECUERO, MARIA - SUCESIÓN" IUE 2-83453/2026, se dispuso la apertura de la sucesión del causante/s María Blanca Arregui Recuero, emplazándose por edictos a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan por el término de 30 días, a deducir en forma sus derechos. Montevideo, 18 de septiembre de 2026. Firmado electrónicamente por: NATALIA GAVILANES CALERO - Actuario Adjunto.

10p. 21 de setiembre al 2 de octubre de 2026

EDICTO: Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Familia de 9° Turno, dictada en autos: "PEÑA, STELLA - SUCESIÓN" IUE 2-58276/2026, se dispuso la apertura de la sucesión del causante/s STELLA MARIS PEÑA, emplazándose por edictos a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan por el término de 30 días, a deducir en forma sus derechos. Montevideo, 17 de septiembre de 2026. Firmado electrónicamente por: ISABEL SOLÍS PRESSA - Actuario Adjunto.

10p. 21 de setiembre al 2 de octubre de 2026

EDICTO: Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Familia de 2° Turno, dictada en autos: "FONT PEREZ, RUBENS - SUCESIÓN" IUE 2-73846/2026, se dispuso la apertura de la sucesión del causante/s RUBENS FONT PEREZ, emplazándose por edictos a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan por el término de 30 días, a deducir en forma sus derechos. Montevideo, 11 de septiembre de 2026. Firmado electrónicamente por: VICTORIA BETANCOR MAINARD - Actuario Adjunto.

10p. 22 de setiembre al 5 de octubre de 2026

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

EDICTO: Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Familia de 28° Turno, dictada en autos: "CAMPOS ESCOBAR, JESSICA c/ VURRO CARRICART, FLAVIO - DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL SOLICITADA POR UN SOLO CÓNYUGE" IUE 2-101614/2025, se hace saber que se ha decretado la disolución de la sociedad conyugal existente entre FLAVIO MARTIN VURRO CARRICART y JESSICA STEPHANIE CAMPOS ESCOBAR, citándose y emplazándose a todos los que tuvieran interés para que comparezcan a deducir sus derechos en los mencionados autos, dentro del plazo de 60 días, bajo apercibimiento de que si no comparecen solo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. Montevideo, 02 de febrero de 2026. Firmado electrónicamente por: VICTORIA CAROLINA BRUNDI GONZÁLEZ - Administrativo IV Colaboración Cargo: Actuario Adjunto.

10p. 10 al 23 de setiembre de 2026

EDICTO: Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Familia de 2° Turno, dictada en autos: "VILLARINO CABRERA, ANDRES y otro - DISOLUCION DE SOCIEDAD CONYUGAL DE COMUN ACUERDO" IUE 2-70129/2026, se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre Andrés Gervasio Villarino Cabrera y Silvana Jacqueline Ottón Testa,

citándose y emplazándose a todos los que tuvieran interés para que comparezcan a deducir sus derechos en los mencionados autos, dentro del plazo de 60 días, bajo apercibimiento de que si no comparecen solo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. Montevideo, 17 de septiembre de 2026. Firmado electrónicamente por: VICTORIA BETANCOR MAINARD - Actuario Adjunto.

10p. 21 de setiembre al 2 de octubre de 2026

EDICTO: Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Familia de 17° Turno, dictada en autos: "BAGLINI LEVRERO, VALENTINA y otro - DISOLUCION DE SOCIEDAD CONYUGAL DE COMUN ACUERDO" IUE 2-78225/2026, se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre Valentina BAGLINI LEVRERO y Alinn MALIAN BARRETO, citándose y emplazándose a todos los que tuvieran interés para que comparezcan a deducir sus derechos en los mencionados autos, dentro del plazo de 60 días, bajo apercibimiento de que si no comparecen solo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. Montevideo, 16 de septiembre de 2026. Firmado electrónicamente por: GIOVANNA MARÍA GALLO MARTÍNEZ - Actuario Adjunto.

10p. 21 de setiembre al 2 de octubre de 2026

INCAPACIDADES

EDICTO: Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Familia de 19° Turno en autos: "ANDREONI ROSSIGNUOLO, LUCIA - INCAPACIDAD", IUE 2-84682/2025, se hace saber que por Resolución N° 3471/2026 de fecha 04/08/2026, dictada por éste Juzgado, se ha designado curador/a definitivo/a del ya declarado incapaz LUCIA ANDREONI ROSSIGNUOLO, al/a Sr/a. MARIA BLANCO ANDREONI,

quien aceptó el cargo con fecha 01/09/2026 sirviendo tal providencia de suficiente discernimiento y a los efectos legales se hacen éstas publicaciones. Montevideo, 08 de septiembre de 2026. Firmado electrónicamente por: ANDREA MARÍA CASAL MUZZOLÓN - Actuario.

10p. 15 al 28 de setiembre de 2026

PRESCRIPCIONES

EDICTO: Por disposición del Sr/a. Juez Letrado Civil de 16° Turno, dictada en autos: "FERREIRA ARELLA, TERESITA - PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA" IUE 2-113872/2024, se hace saber que ante esta Sede se presentó TERESITA FERREIRA ARELLA, promoviendo juicio de prescripción adquisitiva sobre el bien inmueble ubicado de frente a la calle Juan Carlos Gómez N° 1522, entre las calles Piedras y Cerrito, Padrón individual N° 4536/203, sito en el Departamento de Montevideo Localidad Catastral del mismo nombre zona urbana, según Plano de Mensura de Prescripción del Ing Agr. Gabriel Segalerba inscripto con el número 3174 el 14/10/2025. Por Decreto N° 1113/2026 de fecha 29/04/2026, se CITA, LLAMA y EMPLAZA por el termino de 90 días a los últimos propietarios y/o sucesores a cualquier título que se consideren con derecho respecto del padrón cuya usucapión se pretende, así como a los titulares de los padrones 426907, 429484, 4540 Y 4530 y unidades linderas, 4536/201, 4536/202 Y 4536/204 entre ellos a Ademar Raúl Martínez Sánchez, Juan Carlos Irureta Goyena, Clarisa Riveiro Rodríguez y Annegret Erna Nierste Holter y a todos los que se consideren con derechos sobre el inmueble referido a oponerse a la presente acción bajo apercibimiento de designarse Defensor de Oficio, con quien se seguirán las presentes actuaciones. Montevideo, el día diecisiete de julio de Dos mil veintiséis. Montevideo, 17 de julio de 2026. Firmado electrónicamente por: ANDREA VANINA VILA LECHINI - Actuario Adjunto.

10p. 16 al 29 de setiembre de 2026

EDICTO: Por disposición del Sr/a. Juez Letrado Civil de 2° Turno, dictada en autos: "GIACOYA MANEIRO, EMILIANO - PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA BIEN INMUEBLE" IUE 2-22795/2024, se hace saber que de acuerdo a lo dispuesto en autos se cita, llama y emplaza al último titular del 50 % del bien Sra. Aurora Zurich, sucesores y a todos los que se consideren con derechos sobre el solar de terreno con edificio y mejoras que le acceden ubicado en la 14° Sección Judicial de la Localidad Catastral Montevideo, padrón cincuenta y siete mil cuatrocientos diez (57.410), con frente a la calle FRANCISCO GOMEZ números de puerta 928,930, 934, según Plano de Mensura del Ingeniero Agrimensor Mauro Mattos inscripto en la Dirección Nacional de Catastro con el número 51665 el 11 de junio de 2020, y Plano de Mensura para Prescripción del Ingeniero Agrimensor Mauro Mattos, inscripto en la Dirección Nacional de Catastro con el número 2787 el 26 de julio de 2023, consta de una superficie de 957,50 metros cuadrados, y se deslinda así: al Noroeste diecinueve metros setenta y siete centímetros (19,77 ms.) de frente a la calle Francisco Gómez, al Noreste cuarenta y ocho metros diecinueve centímetros (48,19 ms.) lindando con el padrón número 57.409, al Sureste diecinueve metros ochenta y nueve centímetros (19,89 ms.) lindando con los padrones números 138.226 y 138.225, y parte del padrón número 138.224, y al Suroeste cuarenta y ocho metros treinta y nueve centímetros (48,39 ms.) lindando con el padrón número 57.411, para que comparezcan dentro del término de 90 días a estar a derecho, bajo apercibimiento de designarse defensor de oficio con quien seguirán estas actuaciones. Montevideo, 15 de septiembre de 2026. Firmado electrónicamente por: GIMENA PAOLA ETCHEVERRY MÁRQUEZ - Administrativo III Colaboración Cargo: Actuario Adjunto.

10p. 17 al 30 de setiembre de 2026



RECTIFICACIONES DE PARTIDAS

EDICTO: Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Familia de 20° Turno, dictada en autos caratulados: "UMPIERREZ POGGIO, CARLOS RECTIFICACIÓN DE PARTIDA", IUE 2-67332/2026, se ha solicitado la RECTIFICACIÓN DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO de: CARLOS DANIEL ALBERTO UMPIERREZ POGGIO, inscripta el día 29/12/1959, ante el Oficial de Estado Civil de la Of. 23 del Departamento de Montevideo, Acta N° 2379, en el sentido que: DONDE DICE

"UMPIERREZ" DEBE DECIR "UMPIERRE", TANTO EN EL CUERPO DE LA PARTIDA COMO AL MARGEN por así corresponder. Se expide el presente por el término de 15 días (art. 74 de la Ley 1430 de Registro de Estado Civil). Montevideo, 11 de septiembre de 2026. Firmado electrónicamente por: BETTINA INÉS CERIANI BIANCHI - Actuario Adjunto.

10p. 16 al 29 de setiembre de 2026

© 2902 4256

MIÉRCOLES
23
SETIEMBRE

AVISOS del DÍA

APERTURAS DE SUCESIONES

EDICTO: Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Familia de 1° Turno, dictada en autos: "ANTUNEZ SAVLUCCI, WALTER - SUCESIÓN" IUE 2-32372/2026, se dispuso la apertura de la sucesión del causante/s Walter Alberto ANTÚNEZ SALVUCCI, emplazándose por edictos a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan por el término de 30 días, a deducir en forma sus derechos. Montevideo, 29 de mayo de 2026. Firmado electrónicamente por: ANA PAULA CORNELLI CHOPITEA - Actuario Adjunto.

10p. 23 de setiembre al 6 de octubre de 2026

EDICTO: Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Familia de 1° Turno, dictada en autos: "PEREZ FRANCHIS, JULIAN y otros - SUCESIÓN" IUE 2-42142/2026, se dispuso la apertura de la sucesión del causante/s Julián Bernardo PÉREZ FRANCHIZ o FRANCHEZ, María Rosa Ceferina FRANCHIS, FRANCHIZ o FRANCHEZ BENTANCUR, Hilario PÉREZ MARTÍNEZ y Daniel PÉREZ ARIAS, emplazándose por edictos a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan por el término de 30 días, a deducir en forma sus derechos. Montevideo, 08 de septiembre de 2026. Firmado electrónicamente por: ANA PAULA CORNELLI CHOPITEA - Actuario Adjunto.

10p. 23 de setiembre al 6 de octubre de 2026

EDICTO: Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Familia de 8° Turno, dictada en autos: "LINZO ALVAREZ, MARIANELLA - SUCESIÓN" IUE 2-76902/2026, se dispuso la apertura de la sucesión del causante/s Marianella Linzo Álvarez, emplazándose por edictos a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan por el término de 30 días, a deducir en forma sus derechos. Montevideo, 07 de septiembre de 2026. Firmado electrónicamente por: ANA PAULA CORNELLI CHOPITEA - Actuario Adjunto.

10p. 23 de setiembre al 6 de octubre de 2026

EDICTO: Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Familia de 11° Turno, dictada en autos: "MENDEZ, MARIA - SUCESIÓN" IUE 2-82329/2026, se dispuso la apertura de la sucesión del causante/s MARÍA DE LOS ÁNGELES MENDEZ, emplazándose por edictos a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan por el término de 30 días, a deducir en forma sus derechos. Montevideo, 18 de septiembre de 2026. Firmado electrónicamente por: ADRIANA GABRIELA FARIAS MENDINA - Actuario.

10p. 23 de setiembre al 6 de octubre de 2026

EDICTO: Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Familia de 16° Turno, dictada en autos: "CHUCARRO VIERA, GRACIELA NERIS y ODA OGATA, YOSO - SUCESIÓN" IUE 2-66670/2026, se dispuso la apertura de la sucesión del causante/s GRACIELA NELIS CHUCARRO VIERA y YOSO ODA OGATA, emplazándose por edictos a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan por el término de 30 días, a deducir en forma sus derechos. Montevideo, 11 de septiembre de 2026. Firmado electrónicamente por: MARÍA NOEL CAYAGA TAPIE - Actuario Adjunto.

10p. 23 de setiembre al 6 de octubre de 2026

EDICTO: Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Familia de 18° Turno, dictada en autos: "MOLITERNO MACHIN, JULIO - SUCESIÓN" IUE 2-82066/2026, se dispuso la apertura de la sucesión del causante/s Julio Manuel MOLITERNO MACHIN, emplazándose por edictos a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan por el término de 30 días, a deducir en forma sus derechos. Montevideo, 18 de septiembre de 2026. Firmado electrónicamente por: ROXANNA CAROLINA RISSOTTO GOLDONI - Actuario Adjunto.

10p. 23 de setiembre al 6 de octubre de 2026

EDICTO: Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Familia de 24° Turno, dictada en autos: "SILIMAS FAIN, MARIA - SUCESIÓN" IUE 2-75490/2026, se dispuso la apertura de la sucesión del causante/s MARÍA SILIMAS FAIN, emplazándose por edictos a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan por el término de 30 días, a deducir en forma sus derechos. Montevideo, 07 de septiembre de 2026. Firmado electrónicamente por: VALENTINA SOLEDAD BARRERA ÁVILA - Actuario Adjunto.

10p. 23 de setiembre al 6 de octubre de 2026

EDICTO: Por disposición del Sr/a. Juez Letrado de Familia de 24° Turno, dictada en autos: "SCALONE, GLADYS - SUCESIÓN" IUE 2-79389/2026, se dispuso la apertura de la sucesión del causante/s GLADYS VENECIA SCALONE PUGLIA, emplazándose por edictos a herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan por el término de 30 días, a deducir en forma sus derechos. Montevideo, 18 de septiembre de 2026. Firmado electrónicamente por: VALENTINA SOLEDAD BARRERA ÁVILA - Actuario Adjunto.

10p. 23 de setiembre al 6 de octubre de 2026

PRESCRIPCIONES

EDICTO: Por disposición del Sr/a. Juez de Paz Departamental Capital de 33° Turno, dictada en autos: "VIERA PIREZ, VERÓNICA C/ GILARD, JORGE GABRIEL PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA BIEN INMUEBLE-" IUE 2-73657/2023, se hace saber que se presentó ante esta Sede Verónica Martha Viera Pirez a promover proceso de Prescripción Adquisitiva sobre la mitad indivisa del inmueble sito en el departamento de Montevideo, Localidad Catastral Montevideo, padrón 81.753, que de acuerdo al plano de mensura-prescripción del Ingeniero Agrimensor Diego Rodríguez, del 11/8/2023, inscripto de forma provisoria en la Dirección Nacional de Catastro, con el número 2.817, el día 15 de setiembre de 2023; resulta que tiene una superficie de doscientos treinta y dos metros (232 mts) y se deslinda así: al Suroeste, 8,58 metros de frente a la calle Dr. Herrero y Espinosa; al Noroeste, 27,02 metros también de frente a la calle Nelson por ser esquina; al Noreste, 8,59 metros lindando con parte del padrón número 109.501; y al Sureste

27,03 metros, lindando con el padrón número 81.754. En consecuencia, se CITA, LLAMA Y EMPLAZA a todos quienes se consideren con derechos sobre el referido bien y especialmente a los últimos titulares registrales: Jorge GABRIEL GILARD y Claudina Rodríguez, y/o a sus herederos y/o sucesores a cualquier título; así como a los últimos titulares de los padrones linderos y/o sus sucesores: padrón 109.501 a María Victoria DE BRUM XIMENO y Guzman Pedro SOMMER SILVA; padrón 81.754 a Blanca Flora Rosario LORIENTE REDONDO, para que comparezcan a deducir sus derechos a este Juzgado dentro del término de 90 días bajo apercibimiento de nombrárseles Defensor de Oficio, con quien se seguirán estos procedimientos. Montevideo, 24 de abril de 2026. Firmado electrónicamente por: ANDREA SILVINA PÉREZ FELLAY - Actuario Adjunto.

10p. 23 de setiembre al 6 de octubre de 2026

Publicamos sus edictos en el Diario Oficial